



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00350-00

PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía

DEMANDANTE: GERMAN CORDOBA DELGADO, JOSE IGNACIO CORDOBA DELGADO, MARIA TERESA CORDOBA DELGADO E ISABEL LILIANA CORDOBA DELGADO.

DEMANDADO: CENTRO TEXTILES S.A. "CENTEX" Y PROMOCIONES OPALO & CIA S.A.S

Informe Secretarial: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita corrección del auto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a revisar el presunto error y aclaraciones a que hacen menciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El despacho observa que incurrió en un error en auto que ordena la suspensión del proceso en tanto se nombró a un demandado como **CENTRO TEXTILES S.A. "CONTEX"**, cuando en el nombre correcto es **CENTRO TEXTILES S.A. "CENTEX"**. Por tanto, teniendo como base lo contemplado en el artículo 286 del CGP, *"... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)"*, se procederá a realizar la corrección correspondiente:

En merito de lo expuesto anteriormente y por autoridad de la ley el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- CORREGIR y MODIFICAR el auto de fecha 14 de octubre de 2022, en el que figura como parte demandada CENTRO TEXTILES S.A. "CENTEX" Y PROMOCIONES OPALO & CIA S.A.S

- 1) CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de fecha 14 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-2255926
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8fa3d9aadd2eb049afd01ea7a2db0a8eea80949ad2eec2eecf63a62e34900c**

Documento generado en 19/10/2022 08:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-012-2019-00406-00

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A

DEMANDADO: ELIAS MANUEL SUESCUN JIMENO

Secretaria –Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, pendiente para emplazar. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, el cual establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en su aplicación del Art. 108 del C.G.P. Se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”* En auto que admite la demanda ordena el emplazamiento de la parte demandada **ELIAS MANUEL SUESCUN JIMENO**, Así las cosas, al tenor de la norma antes citada, se ordena emplazar a la parte demandada para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto que admite de fecha junio 10 de 2019, dictado en su contra dentro del presente proceso verbal instaurado por **BANCO SERFINANZA S.A**, por intermedio de apoderado judicial.

Se le advierte al emplazado que si transcurrido el termino si no comparece al Despacho se le nombrara curador Ad litem con quien se surtirá la notificación y se continuara con el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTUTO TARAZONA LORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SICGMA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e84d2c49d885f4bc531109686bf8646f7d00f94cb20ac127877aa327638b351**

Documento generado en 19/10/2022 08:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00158-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: EL MARQUEZ HOSPITALITY GROUP SAS Y OTROS

Secretaria –Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso la parte demandante solicita notificación de los demandados.

A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

La secretaria,

FANY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, octubre dieciocho (18) del Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, así como también, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante solicita tener por notificada a los demandados **EL MARQUEZ HOSPITALITY GROUP S.A.S e inversiones GRAN ZAFIRO S.A.S**, sin embargo, es menester del despacho revisar si se cumplió debidamente con la carga de notificación.

Descendiendo al caso en concreto se puede constatar que el libelo introductor se aportan como lugar de notificación de los demandados, un correo electrónico tomado del certificado de existencia y representación legal y una dirección física, lo cual claramente nos indica que existen maneras para lograr las debidas notificaciones, sin embargo, observa el despacho que en los certificados de acuse recibidos aportados al expediente estos demandados fueron notificados al correo electrónico de una demandada AM JATTIN S.A.S, y no a las direcciones físicas o correos electrónicos aportados en la demanda.

Por consiguiente, en aras de evitar futuras nulidades y el debido proceso este Juzgado se abstiene de tener por notificada a **EL MARQUEZ HOSPITALITY GROUP S.A.S e inversiones GRAN ZAFIRO S.A.S**, hasta tanto el apoderado de la parte demandante aporte el certificado de acuse recibido o mensaje de datos previstos en el código general del proceso o la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada0ee2aacb78e6a857d9edaa1766bf36e01f0d1ed8457f3892dd21b0d700caf**

Documento generado en 19/10/2022 08:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00158-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: EL MARQUES HOSPITALITY GROUP SAS Y OTROS

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se aporta la notificación al demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

El demandado **AM JATTIN S.A.S**, se notifica al correo electrónico aportado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada por medio de empresa de mensajería el día 06 de septiembre de 2022, tal como consta en el expediente digital, en consecuencia, se tiene por notificado al demandado **AM JATTIN S.A.S**, a partir del 09 de septiembre de 2022, por reunirse los requisitos establecidos para ello en la Ley 2213 de 2022 y el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARTURO TARAZONA

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a0edcf414304f3002403dde90cdd49098f816792ec5d4bf31459276e4d950d**

Documento generado en 19/10/2022 08:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00374-00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: BETTY PATRICIA CASALE AREYANES

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.156.588,73, las cuales fueron fijadas en auto de fecha octubre 18 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
ANGENCIAS EN DERECHO:	\$4.156.588,73
TOTAL:	\$4.156.588,73

Son: CUATRO MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS SETENTA Y TRES CTVOS (\$4.156.588,73 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretario

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab8643c93f77b6df8b1e5ad4629880640921e07db4c4d2ed8186b4c4290572**

Documento generado en 19/10/2022 08:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00374-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: BETTY PATRICIA CASALE AREYANES

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, octubre 18 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. – Barranquilla, octubre dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **BETTY PATRICIA CASALE AREYANES**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare No. 80420007112, por la suma de (\$41.565.887,32 =) M/L, por concepto de capital insoluto. Más la suma de (\$2.843.980,00 =) M/L, por concepto de intereses de financiación causados desde el día 9 de enero de 2022, hasta el 17 de mayo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto desde el 18 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las*

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00143-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: COOPERATIVA “COOTRACERREJON”
DEMANDADO: MEIRA INES SEÑAS MARTINEZ



providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Por auto de fecha agosto 05 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **BETTY PATRICIA CASALE AREYANES**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **BETTY PATRICIA CASALE AREYANES**, se notificó según lo previsto en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en las certificaciones aportadas al expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. –

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **BETTY PATRICIA CASALE AREYANES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 05 de 2022.

1. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



2. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS SETENTA Y TRES CTVOS (\$4.156.588,73 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
4. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c0a5a6197a4ce5cc32b12b17cef3567082303efbe1855b89ab931d6cfe3418**

Documento generado en 19/10/2022 08:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. RAD: No 0493-2020.

SECRETARIA: Señor Juez: Informo a usted que la parte demandante presentó memorial solicitando Subrogación del crédito del presente proceso para el Fondo Nacional de Garantías SA. -Sírvese proveer.

LA SECRETARIA,
FANNY Y. ROJAS M.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL.

DEMANDADO: TARCISIA ISABEL BERRIO DE MONTES.

RADICACION: 493- 2020.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante BANCO CAJA SOCIAL, representada legalmente por NEIL CLAVIJO GOMEZ, mediante memorial anterior manifiesta al Despacho, se sirva reconocer a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, una subrogación parcial de los derechos, en calidad de fiador y que canceló parcialmente de la obligación contenida en Pagaré No 31006368241 suscrito por la demandada, TARCISIA ISABEL BERRIO DE MONTES, por la suma de SESENTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$60.049.475,00), efectuándose la subrogación parcial de los derechos de la parte demandante en este proceso.

El juzgado observa que el escrito que se acompaña reúne los requisitos exigidos para esta clase de peticiones, por lo tanto, se accede a ello y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Admitir la SUBROGACIÓN LEGAL, realizada por la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, representada por MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, en el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE SA, contra **MARTHA LIGIA ESTRADA CARVAJAL**, y que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, hasta la concurrencia de (\$60.049.475, 00), para garantizar parcialmente la obligación de los derechos, privilegios y garantías que le correspondan por la subrogación que realizó.

2º) Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

mcc.

Juzgado Doce Civil Municipal Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, octubre de 2022. LA SECRETARIA FANNY Y ROJAS MOLINA.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46b2880e0d5e899ff473b25ca7dd943488d72a104a6c6533e1dda5d0efa4e30**

Documento generado en 19/10/2022 08:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00022-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JAIME RAFAEL MARTINEZ MEDINA

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$5.546.055,19, las cuales fueron fijadas en auto de fecha octubre 18 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

TABLAS DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO:	\$5.546.055,19
TOTAL:	\$5.546.055,19

Son: CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS DIECINUEVE CTVOS (\$5.546.055,19 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 0353403434 www.ramajudicial.gov.co
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedc3851d6fa8c889883fb586ba944b8f2ac95e06cf29f6a49049bdba2b1fbf0**

Documento generado en 19/10/2022 08:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00022-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JAIME RAFAEL MARTINEZ MEDINA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, octubre 18 de 2022

La secretaria,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. – Barranquilla, octubre dieciocho (18) De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante **BBVA COLOMBIA S.A**, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva Hipotecaria, y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual **BBVA COLOMBIA S.A**, solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JAIME RAFAEL MARTINEZ MEDINA**, por los siguientes conceptos:

- a) PAGARÉ No. M026300110234007479612665388 a) TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.760.895), correspondiente al capital de las cuotas en mora no canceladas desde julio hasta noviembre de 2021.
- b) CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CTVOS (\$55.460.551,90), por concepto de capital acelerado. Más los intereses moratorios, exigibles desde el 13 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*

RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00022-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: JAIME RAFAEL MARTINEZ MEDINA



que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.*

Por auto de fecha enero 25 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JAIME RAFAEL MARTINEZ MEDINA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado se notificó al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en la certificación de correo electrónico certificado por medio de empresa de mensajería que reposa en el expediente digital, dejando correr en silencio el termino sin presentar contestación de demanda ni proponer excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. –

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA 3

1. Décrete se la venta en pública subasta el inmueble hipotecado, para que, con el producto, pague el crédito de la demandante por capital, intereses y costa.
2. Ordénese al parte presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 de CGP.
3. Décrete se el avalúo del bien hipotecado
4. Si no hubiese postura admisible en el remate y el acreedor lo pidiere oportunamente, se le adjudicará el inmueble hasta la concurrencia de su crédito.
5. Condenase en costa a la parte demandada según el acuerdo no. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem. Liquidase por secretaria inclúyase a la misma como agencia en derecho la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS DIECINUEVE CTVOS (\$5.546.055,19 M.L.)
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979f86cbe7c5eddd82b2943a624df0950fba10a4f7dbca5028703dee09b2b434

Documento generado en 19/10/2022 08:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>